



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 123-2024-MPRM-ALCALDIA**

San Nicolás, 10 de mayo de 2024

**VISTO:-**

El procedimiento de selección concurso público N° 001-2024/CS primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de la carretera vecinal Abralajas - Nuevo Chirimoto-La Unión, distrito de Omía, provincia de Rodríguez de Mendoza - Región Amazonas”, la Resolución N° 01521-2024-TCE-S1, El Informe N° 558-2024-MPRM-SGLA-RPG, el Informe N° 122-2024-OAL-MPRM;

**CONSIDERANDO:-**

Que, la entidad ha convocado el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-MPRM/CS primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de la carretera vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto - La Unión, distrito de Omía, provincia de Rodríguez de Mendoza - región Amazonas”;

Que, con Informe N° 558-2024-MPRM-SGLA-PRG, de fecha 09 de mayo de 2024, el Subgerente de Logística y Abastecimiento informa que según Resolución N° 01521-2024-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve:- Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 1-2024-MPRM/CS, convocado por la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de la carretera vecinal Abralajas – Nuevo Chirimoto - La Unión, distrito de Omía, provincia de Rodríguez de Mendoza - región Amazonas” y retrotraerlo hasta su etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases conforme a lo señalado en el fundamento 48, así como en los demás fundamentos expuestos;

Que, con fecha 04 de marzo del 2024, se registró el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Abra Lajas, integrado por empresa RBG Ingenieros S.A.C y el señor Ricardo Lenin Becerra Guevara, en adelante el Consorcio Adjudicatario, por el monto de S/1519,850.00 (Un millón quinientos diecinueve mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, con fecha, 14 de marzo del 2024 y 18/03/2024, mediante Escritos N° 001-2024-CSA y N° 002-2024-CSA, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Consorcio Supervisor Amazonas, integrado por los proveedores H y C Ingenieros Consultores S.A.C. y Euder Baca Coronel, (Consorcio Impugnante), interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revierta la descalificación de su oferta, b) se realice la evaluación técnica y económica de su oferta, c) se realice una nueva evaluación económica de la oferta del Consorcio Adjudicatario, d) se le otorgue el primer lugar del orden de prelación, e) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, f) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y g) se le otorgue la buena pro;

Que, con fecha, 15 de abril del 2024, la Entidad registró en el SEACE, entro otros documentos, el Informe N° 064-2024-OAL-MPRM del 14 de marzo, que dirigió a la Subdirección de identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE (en el marco de la denuncia presentada por la empresa AMC Ingenieros S.A.C) y en la cual, entre otros aspectos, señala que cuenta con el Informe N° 002-2024/TD, A TRAVES DEL cual la responsable de tramite documentario menciona que desde el



10 de febrero hasta el 4 de marzo se encontraba haciendo uso de su periodo vacacional, habiéndose designado a una persona encargada del trámite documentario. En dicho informe, la responsable de trámite documentario indico también que, de la revisión del correo electrónico de la Entidad, se puede constatar que el 21 de febrero de 2024 se registró un correo con el usuario [AMCINGENIEROS\\_2023@hotmail.com](mailto:AMCINGENIEROS_2023@hotmail.com) con el asunto: CONCURSO PUBLICO N° 01-2024-MPRM/CS PRIMERA CONVOCATORIA ELEVACION AL OSCE DEL PLIEGO DE ABSOLUCIONES DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES; no obstante, que el archivo a dicho correo no se pudo descargar, impidiendo el acceso al contenido de la información adjunta, por lo que no se pudo brindar trámite a dicho correo y no se registró en el sistema para su trámite con fecha 26.03.2024, la Entidad registro en el SEACE el informe técnico legal N° 001-2024-MPRM-CPA/CS, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos sobre del recurso de apelación.



Que, con fecha 10 de abril del 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del consorcio impugnante y la Entidad;

Que, con fecha 30 de abril mediante Resolución N°01521-2024-TCE-S1, LA SALA RESUELVE: declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 1-2024-MPRM/CS, convocado por la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de la carretera vecinal Abralajas - Nuevo Chirimoto - La Unión, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza - región Amazonas" y retrotraerlo hasta su etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a lo señalado en el fundamento 48, así como en los demás fundamentos expuestos;

Que, los hechos se vinculan a la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF (en adelante, el "Reglamento") y sus demás modificatorias; por tanto, su evaluación y análisis de los actuados serán bajo sus alcances de las normas citadas;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad<sup>1</sup> para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44<sup>2</sup> de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, el Artículo 44 de la Ley, establece: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, **LA ETAPA A LA QUE SE RETROTRAE EL**

<sup>1</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "potestad" es definido como "(...) facultad que se tiene sobre algo."; mientras que la segunda acepción del término "facultad" es "Poder o derecho para hacer algo."



**PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, SOLO HASTA ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento de selección;

Que, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación<sup>3</sup>, deben efectuarse en el marco de los PRINCIPIOS que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación;

Que, el artículo 2 de la Ley señala expresamente que para las contrataciones del Estado se tienen que tener en cuenta los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, entre otros, dado que sirven como criterios interpretativos o integradores y sobre todo como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones;

Que, respecto al contenido del expediente de contratación, el Artículo 42 del Reglamento, señala:

42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda (...);”

Que, en ese sentido, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera **actuado en contravención a las normas legales**; siendo que, en el presente caso, **tal como se**

<sup>3</sup> Tal y como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004, el cual señala: “(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”.



ha expuesto precedentemente se ha transgredido la normativa de contrataciones del Estado, así como sus principios rectores, constituyendo un vicio trascendentes, acarreando como consecuencia la no oportuna satisfacción del interés público, generando como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta la validez, correspondiendo al titular de la Entidad adoptar las acciones administrativas que corresponden, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el **MEJOR USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**; y en atención al marco normativo señalado en los párrafos precedentes, al configurarse la causal de nulidad "**CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS LEGALES**" prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como la vulneración a los Principios estipulados en los literales a), b), c), d), e) y f), del Artículo 2 de la Ley; no habiéndose suscrito contrato alguno, se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de **CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MPRM/CS-1 para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA , REGION AMAZONAS"**; debiendo **RETROTRAERSE** a la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**, conforme lo señala en el fundamento 48 de la Resolución N° 01521-2024-TCE-S1, EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO;

Que, por su parte el artículo 9° de la Ley, indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión per resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad para las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, mediante Informe N° 122-2024-OAL-MPRM de fecha 10 de mayo de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, recomienda se eleven los actuados al Titular de la Entidad a efectos de que declare la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de **CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MPRM/CS-1 para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA , REGION AMAZONAS"**, al configurarse la causal de nulidad "**contravención a las normas legales**" prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, así como la **vulneración a los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, eficacia y eficiencia** estipulados en los literales a), b), c), d), e) y f), del Artículo 2 de la Ley; debiendo **RETROTRAERSE** a la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**, conforme lo señala en el fundamento 48 de la Resolución N° 01521-2024-TCE-S1, EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. **2.-DERIVAR** copia de los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA**, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo, a fin de determinar



de ser el caso las presuntas responsabilidades administrativas de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley, en concordancia con el numeral 44.3 del artículo 44° del mismo cuerpo legal;

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:-**

**ARTICULO PRIMERO:-** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MPRM/CS-1 para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL ABRALAJAS – NUEVO CHIRIMOTO – LA UNION, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA , REGION AMAZONAS", al configurarse la causal de nulidad "contravención a las normas legales" prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, así como la vulneración a los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, eficacia y eficiencia estipulados en los literales a), b), c), d), e) y f), del Artículo 2 de la Ley; debiendo RETROTRAERSE a la ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, conforme lo señala en el fundamento 48 de la Resolución N° 01521-2024-TCE-S1, EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

**ARTICULO SEGUNDO:-** NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Logística y Abastecimiento, para su conocimiento, implementación y fines correspondientes

**ARTICULO TERCERO:-** DISPONER que la presente resolución de alcaldía sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo, a fin de determinar de ser el caso las presuntas responsabilidades administrativas de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley, en concordancia con el numeral 44.3 del artículo 44° del mismo cuerpo legal.

**ARTÍCULO CUARTO:-** ENCARGAR a la oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, la publicación de la resolución de alcaldía en el portal del Estado Peruano.

**ARTÍCULO QUINTO:-** DEJAR SIN EFECTO, todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
RODRÍGUEZ DE MENDOZA  
ALCALDÍA  
NILSER TAFUR PELÁEZ  
ALCALDE PROVINCIAL  
DNI: 33950104

Recibido  
10/05/24

Recibido  
10/05/2024